**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 121351 de 2019**

Fecha: 15/04/2019 04:29:58 p.m.

Bogotá D.C.

**Referencia. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – PERSONERO.** Si existe inhabilidad de aspirante a personero hermano del alcalde en el mismo municipio periodo 2020-2023.

Acuso recibo de su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta i) si puede el hermano de un Alcalde aspirar a ser elegido Personero en el mismo municipio en el periodo 2020-2023 sin que haya inhabilidad, ii) Si el Concejo municipal 2016-2019 adelanta el proceso de concurso de Personero, habría alguna inhabilidad para el hermano del Alcalde a ser elegido personero iii) Puede el hermano del Alcalde ( 2016-2019) ser nombrado funcionario o contratista en el periodo 2020-2023, me permito manifestarle lo siguiente:

Con relación a las inhabilidades para ser elegido personero, la Ley [136](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#136)de 1994, expone:

***“ARTÍCULO***[***174***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#174)***.******Inhabilidades.****No podrá ser elegido personero quien:*

*(...)*

*f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;*

*(…)”.*

De conformidad con la norma en cita, no podrá ser elegido personero quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.

Ahora bien, sus interrogantes se absolverán en el mismo orden propuesto en su consulta así:

**Respecto del primer interrogante:** 1) Si puede el hermano de un Alcalde (2016-2019) aspirar a ser elegido Personero en el mismo municipio en el periodo 2020-2023 sin que haya inhabilidad?

De conformidad con la normativa en cita, no habría lugar a inhabilidad alguna como quiera que la situación fáctica no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo [174](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#174)de la ley 136 de 1994, esto es, que la elección de personero es en un periodo diferente al cual su hermano funge como Alcalde.

En consecuencia, para dar contestación a su inquietud, se concluye que, una vez revisadas las normas vigentes sobre el tema, estará incurso en la inhabilidad consagrada en el literal [f)](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#174.f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 para ser elegido personero, quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (los hermanos tienen segundo grado) con quien ejerza como alcalde al momento de su elección, de donde se infiere que esta inhabilidad no se extiende a quien tenga este vínculo con el alcalde saliente y aspire a ser personero en el periodo siguiente, por ende no se configura la inhabilidad señalada en el literal f) del artículo 174 Ley 136 de 1994, en razón a que al momento de elegir al personero municipal su pariente no desempeña el cargo de Alcalde.

**Respecto del segundo interrogante:** ii) ¿Si el Concejo municipal 2016-2019 adelanta el proceso de concurso de Personero, habría alguna inhabilidad para el hermano del Alcalde a ser personero?

De conformidad con lo anterior, la Ley 136 de 1994 contiene una inhabilidad específica para quienes aspiran a ser elegidos en el cargo de personero, la prohibición allí contenida, se encamina a inhabilitar para ser elegido en el cargo de personero a quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental, por tanto se considera que no podrá postularse como candidato a ser elegido Personero por cuanto tiene vinculo de parentesco con el Alcalde, (los hermanos tienen segundo grado) pues se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en el literal[f](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#174.f)del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

**Respecto del tercer interrogante:** ¿Puede el hermano del Alcalde (2016-2019) ser nombrado funcionario o contratista en el periodo 2020-2023?

El artículo 126 de la Constitución Política, establece:

***“ARTICULO***[***126***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#126)***.****Modificado por el art.*[*2*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66596#2)*, Acto Legislativo 02 de 2015.****El nuevo texto es el siguiente:****Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

*Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.*

*Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.*

*(…)”*

Mediante el artículo[2](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66596#2) del acto legislativo 02 de 2015 se modificó entre otros el artículo 126 de la Constitución Política, incluyendo los términos, “*ejercicio de sus funciones”,*y adiciono los verbos,*postular y contratar y postular y designar.*

En los términos de la norma constitucional y la jurisprudencia transcrita, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera, que la prohibición para el funcionario que ejerza la función nominadora, consiste en que no puede nombrar, postular o contratar en la entidad que dirige a personas con las cuales tenga relación de parentesco en los grados señalados en la citada norma constitucional, es decir, hasta el cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad-suegros, nueras y cuñados, o primero civil - hijos adoptivos y padres adoptantes; o relaciones de matrimonio o unión permanente. Tampoco podrá nombrar, postular o contratar, a personas vinculadas por los mismos lazos con el servidor público competente para intervenir en la vinculación del nominador. Esta prohibición tiene como única excepción los nombramientos que se hagan en la aplicación a las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por concurso de mérito.

De acuerdo con su pregunta y teniendo en cuenta que la inhabilidad es de periodo, para el caso que nos ocupa de ser el hermano del Alcalde nombrado como empleado público o contratista en periodo diferente al de su hermano como Alcalde, no habría lugar a ninguna inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con la norma constitucional en cita, dado que su hermano ya no funge como Alcalde.

Para mayor información al respecto, le informo que a través de la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](https://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link “Gestor Normativo”, podrá consultar más de 3000 conceptos emitidos por la Dirección Jurídica en temas de su competencia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cordialmente,**

**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**

Director Jurídico (E)

Proyecto: Manuel V. Cruz